39/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. FERNANDO ZÁRATE MELGAREJO EN: PROSALUD FARMA S.A. C/ CÉSAR RICARDO PLATE NÚÑEZ S/ COBRO DE GUARANÍES".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 11-09-2024 Asistente

A.I. Nº 765

Asunción, 10 de septiembre del 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada Brigitte Urbieta de Clerck, contra la Providencia del 3 de Noviembre del 2.023, dictada por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, las demás constancias de autos, y;----

C O N S I D E R A N D O:

Por la mencionada providencia se dispuso: "*No ha lugar a la agregación de las instrumentales acompañadas con el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el art. 437 del C.P.C.; en consecuencia, ordénase el desglose de las mismas bajo constancia en autos. Del escrito de expresión de agravios formulado por la Abg. Brigite Urbieta de Clerck, en nombre y representación de la firma Prosalud Farma S.A., córrase traslado a la adversa por todo el plazo de ley. Notifíquese por cédula.*".-

En primer orden, se debe analizar la admisibilidad del recurso de reposición como vía para impugnar las resoluciones de referencia.----------

El Artículo 390 del Código Procesal Civil, que regula de manera general la interposición del recurso de reposición, establece: "*El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio*".----------

César Antonio Garay

Igualmente, el Artículo 17 de la Ley 609/1995, dispone: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.*".----------

Además, el Artículo 178 del Código Procesal Civil estatuye: "*La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición.*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Así, del relato normativo que antecede, surge que, ante esta máxima instancia judicial el recurso de reposición no es privativo de las providencias de mero trámite o de la resolución de regulación de honorarios originados en la misma, también, procede contra la resolución de caducidad decidida por esta Corte Suprema de Justicia. Dicha afirmación halla asidero en el ya referido Artículo 17 de la Ley 609/95, pues, esta disposición admite la posibilidad de excepciones, de normas especiales, que disciplinen casos particulares de recurribilidad, es decir, de admisibilidad del recurso de reposición. Y, en ese contexto se encuentra la disposición contenida en el -ya citado- Artículo 178 del Código Procesal Civil, que prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, la admisibilidad del recurso de reposición referido a la sola caducidad de instancia.----------

Entonces, pueden ser objeto de recurso de reposición las resoluciones de mero trámite, de regulación de honorarios y las que declaran la caducidad de la tercera instancia.----------

Así las cosas, la resolución recurrida se encuadra dentro de los supuestos citados precedentemente, al comprender una providencia de mero trámite que rechazó la agregación de instrumentales acompañadas por la Abg. Brigitte Urbieta de Clerck acompañadas con su escrito de expresión de agravios de fs. 34/36.----------

Ahora bien, pasando al estudio de la procedencia o no de la reposición interpuesta, se tiene que, la recurrente alegó la procedencia del presente resorte procesal, en razón de que, su parte se encontraría en indefensión al excluirse las documentales arrimadas, ya que, una de ellas, a saber, un auto interlocutorio dictado en primera instancia, representaría la base legal para la determinación de los honorarios en Segunda Instancia, por lo que, peticionó la revocación parcial de la providencia recurrida.---

Al respecto, *prima facie*, se debe señalar que, la forma de concesión del Recurso -libremente o en relación- se encuentra indispensablemente vinculado con el trámite recursivo, ya que, define el tipo de proceso a ser conducido en sede recursiva. En ese orden, en la instancia revisora solo tenemos dos formas de concesión: recurso en relación y el recurso libre.----------

Así, el recurso libre tiene la nota distintiva de que permite una amplitud de debate, con la posibilidad de introducción de documentos, hechos nuevos y actividad probatoria -Arts. 428, 429 y 430 del C.P.C.-; mientras que respecto del recurso en relación, tales posibilidades son completamente ajenas a su estructura, por lo que el trámite se encuentra vedado de cualquier tipo de actividad probatoria. ----------

En el caso, con respecto a la Excma. Corte Suprema de Justicia, se tiene que, el Art. 420 del C.P.C., refiere: "*El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113. No obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios, u otras cuestiones accesorias derivadas de la sentencia de primera instancia.*" Así también, el Art. 437 del mismo cuerpo legal, dice: "...*Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hecho nuevos*...".----------

En esta inteligencia, la forma de concesión de cualquier recurso ante esta Máxima Instancia Judicial claramente debe ser realizada "en relación", como corolario lógico de la dispuesto por el *in fine* del art. 437 del C.P.C., por ende, la admisión de documentos, hechos nuevos y la producción probatoria en el marco del trámite recursivo ante esta instancia, se encuentra absolutamente vedada por imperio de ley. Más aun considerando que, en el presente caso, la instrumental que se pretende agregar -Auto Interlocutorio N° 871- puede ser visualizada por esta Sala en el Portal de Consulta de Casos Judiciales, con la correspondiente advertencia e individualización por parte de la parte interesada. ----------

En esas condiciones, la providencia del 3 de noviembre del 2.023 se encuentra ajustada a derecho, por lo que, corresponde rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada Brigitte Urbieta de Clerck.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Suscribo juzgamiento al del señor Ministro Alberto Martínez Simón en que la reposición interpuesta será rechazada.----------

El Fallo resolvió: "*No ha lugar a la agregación de las instrumentales acompañadas con el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el art. 437 del C.P.C.; en consecuencia, ordénase el desglose de las mismas bajo constancia en autos. Del escrito de expresión de agravios formulado por la Abg. Brigite Urbieta de Clerck, en nombre y representación de la firma Prosalud Farma S.A., córrase traslado a la adversa por todo el plazo de ley. Notifíquese por cédula.*".----------

La cuestión sometida a decisión es si procede o no el Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio dictado, que será resuelto como consecuencia de interpretaciones de las normas contenidas en las siguientes disposiciones: I) Artículo 178 del Código Procesal Civil; y II) Artículo 17 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".- La primera disposición determina que la Resolución que declara Caducidad en Tercera Instancia será susceptible del Recurso de Reposición. La segunda normativa establece que las Resoluciones de Salas o del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del Recurso de aclaratoria y "tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición". ----------

Palacio explicita: "el recurso de reposición sólo es admisible contra las providencias simples, es decir contra las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. De ello se sigue que se encuentran excluidas del ámbito del recurso analizado las sentencias interlocutorias, por cuanto su pronunciamiento se halla necesariamente precedido de sustanciación y, con mayor razón, las sentencias definitivas, cualquiera sea la instancia en que se dicten" (Derecho Procesal Laboral, Tomo V, páginas 54 y 55, Editorial Abeledo-Perrot).----------

Por las motivaciones pergeñadas el Recurso de Reposición que se interpone ante Salas o Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sólo es atendible cuando se orienta a lograr revocatoria -por contrario imperio- de Resoluciones de dos

categorías disímiles: I) Providencias de meros trámites; y II) Autos interlocutorios que regulan honorarios originadas en dicha Instancia. Ninguna otra Resolución, por ello, es susceptible del Recurso de Reposición, excluyéndose, las que deniegue la agregación de documentales en esta instancia, como ocurre en este caso.----------

En ese orden de apreciaciones y en observancia a plenitud de las disposiciones legales aludidas, en Derecho corresponde que el Recurso de Reposición interpuesto sea desestimado por contra legem.----------

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada Brigitte Urbieta de Clerck, contra la Providencia del 3 de Noviembre del 2.023 dictada por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo expuesto en el "considerando" de la presente Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA